

**CIUDAD DE KERMAN
MEDIDA G**

Impuesto de hoteles de Kerman (impuesto de ocupación transitoria). ¿Debería adoptarse la medida que establece un impuesto del diez por ciento (10 %) a pagar exclusivamente por huéspedes a corto plazo de hoteles/moteles/inn (no por residentes de la Ciudad) para mantener los servicios esenciales de la Ciudad, como el mantenimiento de vecindarios, parques, calles, áreas públicas seguras/limpias; abordar la falta de vivienda, la seguridad pública y otros servicios generales de la Ciudad, y generar aproximadamente \$40,000.00 anuales hasta que los votantes decidan finalizarlo, con divulgación pública y con beneficio exclusivo de los fondos para los residentes de Kerman?

SÍ

NO

TEXTO COMPLETO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA No. 22-46

**UNA ORDENANZA DE LA CIUDAD DE KERMAN
PARA AGREGAR AL CAPÍTULO 5.50 DEL TÍTULO 5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE
KERMAN QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE OCUPACIÓN TRANSITORIA**

EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE KERMAN ORDENA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. Por la presente, se agrega el Capítulo 5.50 al Título 5 del Código Municipal de Kerman, que establece lo siguiente:

Capítulo 5.50 Impuesto de Ocupación Transitoria

Sección 5.50.010	Título y autoridad.
Sección 5.50.020	Propósito
Sección 5.50.030	Definiciones
Sección 5.50.040	Impuestos gravados
Sección 5.50.050	Exenciones
Sección 5.50.060	Obligaciones del operador
Sección 5.50.070	Registro
Sección 5.50.080	Informes, remisión
Sección 5.50.090	Sanciones e intereses
Sección 5.50.100	Incumplimiento de la obligación de recaudar y declarar el impuesto. Determinación del impuesto por el Director de Finanzas
Sección 5.50.110	Responsabilidad del sucesor por no retener - Aviso de cantidad adeudada
Sección 5.50.120	Obligación del sucesor del operador

Sección 5.50.130	Apelación
Sección 5.50.140	Registros
Sección 5.50.150	Reembolsos
Sección 5.50.160	Acciones para el cobro
Sección 5.50.170	Infracción - Multa
Sección 5.50.180	Divisibilidad y modificaciones

Sección 5.50.010. Título y autoridad. Este capítulo se conocerá como la "Ordenanza del Impuesto de Ocupación Transitoria" y se adopta de conformidad con la autoridad contenida en las Secciones 7280 y *siguientes* del Código de Ingresos e Impuestos. Si hay algún conflicto entre este capítulo y la ley estatal, la ley estatal prevalecerá.

Sección 5.50.020. Propósito. El propósito de la Ordenanza del Impuesto de Ocupación Transitoria es recaudar un impuesto sobre el privilegio de ocupar una o varias habitaciones en un hotel, posada, casa de turismo o casa, motel u otro tipo de alojamiento por menos de treinta (30) días, salvo lo dispuesto en este capítulo.

Sección 5.50.030. Definiciones. Salvo que el contexto exija lo contrario,

las definiciones que aparecen en esta Sección rigen la interpretación del presente capítulo:

- A. *Director de Finanzas* significa el Director de Finanzas de la Ciudad de Kerman o la persona designada por este.
- B. Por *persona* se entiende cualquier individuo, empresa, sociedad, empresa conjunta, asociación, club social, organización fraternal, sociedad por acciones, corporación, acervo hereditario, fideicomiso, fideicomiso empresarial, síndico, sindicato o cualquier otro grupo o combinación que actúe como una unidad.
- C. Por *invitado del propietario* se entiende una persona que hace cualquiera de las siguientes cosas:
 - i. Ocupa un bien inmueble acompañado por el propietario de uno de los siguientes: una propiedad en régimen de multipropiedad en un bien inmueble o una parcela para acampar en un campamento en virtud de un derecho o licencia en un contrato de campamento para socios.
 - ii. Ejerce ese derecho de ocupación del propietario sin el pago de ninguna compensación a este.
- D. *Hotel* significa una habitación o habitaciones, u otro espacio habitable, en un hotel, posada, casa o vivienda turística, motel u otro tipo de alojamiento. El término "otro tipo de alojamiento" incluye el espacio en un parque de vehículos recreativos u otro sitio de vehículos recreativos, pero no incluye lo siguiente:

- i. Cualquier instalación operada por una entidad gubernamental estatal o local.
- ii. Cualquier alojamiento excluido por la Subsección B de la Sección 5.50.030.

- E. Por *ocupación* se entiende el uso o la posesión, o el derecho al uso o a la posesión de cualquier habitación o habitaciones o parte de ellas en cualquier hotel con fines de vivienda, alojamiento o descanso.
- F. Por *operador* se entiende la persona que es propietaria del hotel, ya sea en calidad de dueño, arrendatario, subarrendatario, acreedor hipotecario, licenciatario o en cualquier otra capacidad. Cuando el operador desempeñe sus funciones a través de un empleado, el agente administrativo se considerará también operador a los efectos del presente capítulo y tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que el mandante. No obstante, el cumplimiento de este capítulo por parte del mandante o del agente administrativo se considerará un cumplimiento por parte de ambos.
- G. Por *alquiler* se entiende la contraprestación que se cobra, se reciba o no, por la ocupación de un espacio en un hotel, valorada en dinero, ya sea que se reciba en moneda, bienes, mano de obra o de otra manera, incluidos todos los recibos, dinero en efectivo, créditos y bienes y servicios de cualquier tipo o naturaleza, sin ninguna deducción de estos.
- H. Se entiende por *ocupante transitorio* toda persona que ejerce la ocupación o tiene derecho a ella en virtud de una concesión, permiso, derecho de acceso, licencia u otro acuerdo por un período de treinta (30) días consecutivos o menos, contando las partes de los días calendario como días completos. Para determinar si una persona es un ocupante transitorio, se pueden considerar los períodos ininterrumpidos que se extienden tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de este capítulo.

5.50.040. Impuestos gravados. Por el privilegio de la ocupación en un hotel de la Ciudad de Kerman, a menos que la ocupación sea por un período de más de treinta (30) días, cada ocupante transitorio está sujeto y deberá pagar un impuesto por la cantidad equivalente al ocho por ciento (8 %) del alquiler cobrado por el operador. Dicho impuesto constituye una deuda del ocupante transitorio con la Ciudad que solo se extingue con el pago al operador o a la Ciudad. El ocupante transitorio deberá pagar el impuesto al operador del hotel en el momento de pagar el alquiler. Si el alquiler se paga a plazos, se pagará una parte proporcional del impuesto con cada cuota. El impuesto impago será exigible cuando el ocupante transitorio deje de ocupar el espacio en el hotel. Si por cualquier motivo el impuesto adeudado no se paga al operador del hotel, el Director de Finanzas puede exigir que dicho impuesto se pague directamente al Departamento de Finanzas de la Ciudad.

5.50.050. Exenciones. No se impondrá ningún impuesto a: a) cualquier persona con la cual o cualquier ocupación con la cual la Ciudad no pueda ejercer el poder para imponer el impuesto aquí previsto; b) cualquier funcionario o empleado del gobierno federal o estatal

cuando esté en misión oficial; o c) cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero que esté exento por razón de una disposición expresa de la ley federal o un tratado internacional.

No se concederá ninguna exención, salvo si se presenta una solicitud al respecto en el momento del cobro del alquiler y bajo pena de perjurio en un formulario prescrito por el Director de Finanzas. El ocupante transitorio deberá presentar la prueba de exención necesaria. Los gobiernos y las agencias gubernamentales no suelen estar exentos de impuestos. Una copia de las solicitudes de exención elegibles se presentará mensualmente al mismo tiempo que la declaración de impuestos requerida.

5.50.060 Obligaciones del operador. Cada operador deberá recaudar el impuesto gravado por este capítulo en la misma medida y al mismo tiempo que se cobra el alquiler a cada ocupante transitorio. El importe del impuesto se indicará por separado del importe del alquiler cobrado y cada ocupante transitorio recibirá un recibo de pago del operador. Ningún operador de un hotel anunciará o declarará de ninguna manera, ya sea directa o indirectamente, que el impuesto o cualquier parte de este será asumido o absorbido por el operador, o que no se añadirá al alquiler, o que, si se añade, cualquier parte será reembolsada, excepto en la forma prevista más adelante.

5.50.070. Registro. Dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad, cada operador de cualquier hotel, tal como se define en este capítulo, que alquila espacio a ocupantes transitorios, deberá registrar dicho hotel con el Director de Finanzas y obtener un certificado de registro de "ocupación transitoria", el cual deberá estar colocado en todo momento en un lugar visible en las instalaciones.

5.50.080. Informes, remisión. El décimo (10.º) día de cada mes calendario, o antes, cada operador deberá presentar una declaración a la Ciudad en la que se declare el total de los alquileres cobrados y recibidos y el importe del impuesto recaudado por las ocupaciones transitorias para el mes siguiente al anterior. En el momento de la presentación de la declaración, se remitirá a la Ciudad el importe íntegro del impuesto recaudado. El Director de Finanzas puede establecer períodos de declaración más cortos para cualquier titular de certificado si lo considera necesario para asegurar la recaudación del impuesto, que puede requerir más información en la declaración. Las declaraciones y los pagos deben realizarse inmediatamente después del cese de la actividad por cualquier motivo. Todos los impuestos recaudados por los operadores en virtud de este capítulo se mantendrán en fideicomiso por cuenta de la Ciudad hasta que se realice el pago de estos.

5.50.90. Sanciones e intereses.

- A. Morosidad original. Cualquier operador que no remita cualquier impuesto gravado por este capítulo dentro del plazo requerido pagará una multa del diez por ciento (10 %) del monto del impuesto, además del monto del impuesto. Cualquier impuesto que deba pagar cualquier ocupante transitorio en virtud de las disposiciones de este capítulo se considerará una deuda del ocupante transitorio con la Ciudad. Cualquier impuesto recaudado por un operador que no haya sido pagado a la Ciudad se

considerará una deuda del operador con la Ciudad. Cualquier persona que adeude dinero a la Ciudad en virtud de las disposiciones de este capítulo será responsable de una acción presentada en nombre de la Ciudad para la recuperación de dicha cantidad.

- B. Morosidad continua. Todo operador que no remita cualquier pago en mora en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que el pago se convirtió en moroso por primera vez, pagará una segunda multa por morosidad del diez por ciento (10 %) del importe del impuesto, además del importe del impuesto y de la multa del diez por ciento (10 %) impuesta por primera vez.
- C. Fraude. Si el Director de Finanzas determina que la falta de pago del importe adeudado en virtud de este capítulo se debe a un fraude, se añadirá una multa del veinticinco por ciento (25 %) del monto del impuesto, además de las multas establecidas en las subsecciones (a) y (b) de esta Sección.
- D. Intereses. Además de las multas impuestas, cualquier operador que no remita cualquier impuesto gravado por este artículo pagará intereses a la tasa del uno por ciento (1 %) por mes o fracción de este sobre el monto del impuesto desde la fecha en que el importe adeudado se volvió moroso por primera vez, hasta el momento en que se pague.
- E. Sanciones, intereses fusionados con el impuesto. Todas las sanciones impuestas y los intereses que se acumulen en virtud de las disposiciones de esta Sección formarán parte del impuesto que debe pagarse.

5.50.100. Incumplimiento de la obligación de recaudar y declarar el impuesto; determinación del impuesto por el Director de Finanzas.

- A. Evaluación. Si cualquier operador no cobra o se niega a cobrar dicho impuesto y a realizar, dentro del plazo previsto en este capítulo, cualquier informe y envío de dicho impuesto o de cualquier parte de este según se exige en este capítulo, el Director de Finanzas procederá de la manera que considere mejor para obtener datos e información en los que basar la estimación del impuesto adeudado. Tan pronto como el Director de Finanzas obtenga los datos y la información en los que se basará la evaluación de cualquier impuesto gravado por este capítulo y pagadero por cualquier operador que no haya recaudado o se haya negado a recaudarlo y a realizar el informe y los envíos, el Director de Finanzas procederá a determinar y evaluar para dicho operador el impuesto, los intereses y las sanciones previstas en este capítulo.
- B. Notificación de la evaluación; audiencia; determinación del impuesto. El Director de Finanzas notificará el importe de la tasa mediante entrega personal o depósito en el correo de los Estados Unidos, con franqueo pagado, dirigido al operador en cuestión, a su última dirección conocida. Dicho operador podrá, en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de dicha notificación, solicitar por escrito al Director de Finanzas

una audiencia sobre el importe determinado. Si el operador no solicita la audiencia dentro del plazo establecido, el impuesto, los intereses y las sanciones, si los hubiera, determinados por el Director de Finanzas serán definitivos y concluyentes e inmediatamente exigibles. Si se presenta dicha solicitud, el Director de Finanzas notificará por escrito al operador, en un plazo no inferior a cinco (5) días y en la forma prescrita en el presente documento, para que demuestre, en la fecha y el lugar fijados en dicha notificación, las razones por las que no debe fijarse la cantidad especificada para dicho impuesto, los intereses y las sanciones. En dicha audiencia, el operador puede comparecer y ofrecer pruebas por las que no se debe fijar dicho impuesto, intereses y sanciones. Después de dicha audiencia, el Director de Finanzas determinará el impuesto adecuado que debe remitirse y, a continuación, notificará por escrito a la persona, en la forma prescrita en este documento, dicha determinación y el importe de dicho impuesto, los intereses y las sanciones. La cantidad que se determine como adeudada será pagadera en un plazo de quince (15) días, a menos que se interponga un recurso según lo dispuesto en la Sección 5.50.130.

5.50.110. Responsabilidad del sucesor por no retener - Aviso de cantidad adeudada. Si el sucesor de la empresa no retiene una parte del precio de compra para el pago del impuesto adeudado al cierre de la plica para la transferencia de la propiedad de cualquier hotel, dicho sucesor será responsable ante la Ciudad del pago de la cantidad adeudada al cierre de la plica. Dentro de los treinta (3) días siguientes a la recepción de la solicitud por escrito del sucesor de un certificado de liquidación de impuestos en el que se indique que no se adeudan impuestos ni multas, el Director de Finanzas emitirá el certificado o enviará por correo una notificación al sucesor a su dirección, tal y como aparece en los registros del Director de Finanzas, del importe calculado de los impuestos y las multas que deben pagarse como condición para la emisión del certificado.

5.50.120. Obligación del sucesor del operador. Si un operador que es responsable de cualquier impuesto o multa en virtud de este capítulo vende o dispone de otra manera de su negocio, su sucesor deberá notificar al Director de Finanzas de la fecha de la venta por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la venta, o si la decisión de vender fue tomada menos de treinta (30) días antes de la venta real, deberá notificar la operación inmediatamente y retener una parte suficiente del precio de compra para igualar el importe del impuesto o multa hasta que el operador vendedor presente un recibo del recaudador que demuestre que se ha pagado el impuesto o la multa o un certificado de liquidación de impuestos del Director de Finanzas, que indique que no se adeuda ningún impuesto o multa. Si el vendedor no presenta un recibo o un certificado de liquidación de impuestos en un plazo de treinta (30) días después de que dicho sucesor comience a ejercer su actividad, el sucesor depositará la cantidad retenida ante el Director de Finanzas a la espera de la liquidación de la cuenta del vendedor.

5.50.130. Apelación. Cualquier operador agraviado por cualquier decisión del Director de Finanzas con respecto al importe de dicho impuesto, los intereses y las multas, si corresponde, puede apelar al Concejo Municipal mediante la presentación de una notificación de apelación al Director de Finanzas dentro de los quince (15) días de la entrega o el envío de la determinación

del impuesto adeudado. El Concejo fijará la fecha y el lugar para la audiencia de dicha apelación y el Secretario Municipal notificará por escrito a dicho operador en el último domicilio conocido. Las decisiones del Concejo serán definitivas y concluyentes y se notificarán al apelante en la forma prescrita anteriormente para la notificación de la audiencia. Cualquier monto que se considere vencido será inmediatamente pagadero y exigible tras la notificación.

5.50.140. Registros. Será obligación de cada operador responsable de la recaudación y del pago a la Ciudad de cualquier impuesto gravado por este capítulo guardar y preservar, por un período de tres (3) años, todos los registros, según sea necesario para determinar la cantidad de tal impuesto, debido a que el operador puede haber sido responsable de la recaudación de dicho pago a la Ciudad, cuyos registros el agente recaudador tendrá derecho de examinar en cualquier momento razonable.

5.50.150. Reembolsos.

- A. Siempre que la cantidad de cualquier impuesto, interés o multa haya sido pagada en exceso o más de una vez o haya sido erróneamente o ilegalmente cobrada o recibida por la Ciudad conforme a este Capítulo puede ser reembolsada, como se establece en las Subsecciones (b) y (c) de esta Sección, siempre que se realice un reclamo por escrito, declarando bajo pena de perjurio los motivos específicos en que se basa el reclamo, al Secretario Municipal dentro de tres (3) años de la fecha del pago. El reclamo se hará en los formularios facilitados por el Secretario Municipal.
- B. Un operador puede reclamar un reembolso o tomar como crédito contra los impuestos recaudados y remitidos por la cantidad pagada en exceso, más de una vez o erróneamente, o ilegalmente recaudada o recibida, cuando se establezca de la manera prescrita por el Director de Finanzas que la persona de la cual se ha recaudado el impuesto no era un ocupante transitorio, siempre y cuando, sin embargo, no se permita ni un reembolso ni un crédito a menos que el monto del impuesto así recaudado haya sido reembolsado al ocupante transitorio o acreditado al alquiler posteriormente pagadero por el ocupante transitorio al operador.
- C. Un ocupante transitorio puede obtener un reembolso de los impuestos pagados en exceso o más de una vez o erróneamente, o ilegalmente recaudados o recibidos por la Ciudad mediante la presentación de un reclamo en la forma prevista en la Subsección A de esta Sección, pero solo cuando el impuesto fue pagado por el ocupante transitorio directamente a la Ciudad o cuando haya pagado el impuesto al operador y se establezca a la satisfacción del Director de Finanzas que el ocupante transitorio no ha podido obtener un reembolso del operador que recaudó el impuesto.
- D. No se pagará ningún reembolso en virtud de las disposiciones de la presente Sección, a menos que el reclamante demuestre su derecho a ello mediante documentos escritos que validen que tiene derecho a ello.

5.50.160 Acciones para el cobro. Cualquier impuesto que deba pagar cualquier ocupante transitorio en virtud de las disposiciones de este capítulo se considerará una deuda del ocupante transitorio con la Ciudad. Cualquier impuesto de este tipo recaudado por un operador que no haya sido pagado a la Ciudad se considerará una deuda del operador con la Ciudad. Cualquier persona que adeude dinero a la Ciudad en virtud de las disposiciones de este capítulo será responsable de una acción presentada en nombre de la Ciudad de Kerman para la recuperación de dicha cantidad.

5.50.170 Infracción - Multa. Cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este capítulo será culpable de un delito menor. Cualquier operador u otra persona que no se registre o se niegue a registrarse como se requiere en este documento, o a proporcionar cualquier declaración requerida, o que se niegue a proporcionar una declaración u otros datos adicionales requeridos por el Director de Finanzas, o que presente una declaración o un reclamo falso o fraudulento es culpable de un delito menor. Toda persona obligada a realizar, presentar, firmar o verificar cualquier informe o reclamo que realice un informe o reclamo falso o fraudulento con la intención de anular o eludir la determinación de cualquier cantidad adeudada exigida por este capítulo es culpable de un delito menor.

5.50.180. Divisibilidad y modificaciones. Si cualquier sección, subsección, subdivisión, párrafo, cláusula o frase de esta ordenanza, o cualquier parte de esta, es por cualquier razón considerada no válida o inconstitucional, tal decisión no afectará la validez de las restantes secciones o partes de esta ordenanza o cualquier parte de esta. El Concejo Municipal declara por la presente que habría aprobado cada sección, subsección, subdivisión, párrafo, oración, cláusula o frase de esta ordenanza independientemente del hecho de que una o más secciones, subsecciones, subdivisiones, párrafos, oraciones, cláusulas o frases puedan ser declaradas no válidas o inconstitucionales.

El Concejo Municipal tendrá la facultad de modificar cualquier disposición de este capítulo mediante el voto de cuatro quintos de sus miembros, con la salvedad de que una modificación que aumente la tasa del impuesto o amplíe la clase de contribuyentes sujetos a este requerirá la aprobación de la mayoría del electorado.

SECCIÓN 2. Cumplimiento de la Ley de Calidad Ambiental de California. La aprobación de esta ordenanza está exenta de la Ley de Calidad Ambiental de California (Código de Recursos Públicos, Secciones 21000 y siguientes, "CEQA", y el Título 14 del Cód. de Regulaciones de California, Secciones 15000 y siguientes, en conjunto, "Pautas de CEQA"). Esta ordenanza impone un impuesto especial que solo puede utilizarse para cualquier fin gubernamental legítimo, tal como se especifica en la ordenanza. No es un compromiso con ningún proyecto específico que pueda tener un impacto tangible potencialmente significativo en el medioambiente.

SECCIÓN 3. Aprobación por mayoría de votos. La tasa impuesta por esta ordenanza es un impuesto general. Este impuesto solo entrará en vigencia si es aprobado por el 50 % más 1 de los votantes de la Ciudad que voten al respecto en las elecciones municipales del 8 de noviembre de 2022.

SECCIÓN 4. Fecha de entrada en vigencia. Esta ordenanza se considerará adoptada en la fecha en que el Concejo Municipal declare que la mayoría de los votantes que votaron en la elección especial del 8 de noviembre de 2022 ha votado a favor de la medida que adopta esta ordenanza y entrará en vigencia 10 días después de dicha fecha, de acuerdo con la Sección 9217 del Código Electoral, excepto que el impuesto gravado por este capítulo entrará en vigencia y se impondrá a partir del 1 de enero de 2023.

SECCIÓN 5. Certificación y publicación. El Secretario Municipal certificará la aprobación definitiva de esta Ordenanza por parte de los votantes.

[La certificación solo se añadirá tras la aprobación de los votantes: Esta Ordenanza fue aprobada y adoptada por el Pueblo de la Ciudad de Kerman en las elecciones estatales del 8 de noviembre de 2022 de la Ciudad.

Esta Ordenanza fue aprobada por declaración del voto del Concejo Municipal de la Ciudad de Kerman el _____.

ANÁLISIS IMPARCIAL DE LA ABOGADA DE LA CIUDAD

El Concejo Municipal de la Ciudad de Kerman incluyó la Medida G en la boleta electoral del 8 de noviembre de 2022 para pedirles a los votantes de la Ciudad que aprueben una ordenanza que promulgaría un Impuesto de Ocupación Transitoria. Este tipo de impuesto también se conoce como "TOT" o "impuesto hotelero" y es común en muchas ciudades de California.

Este impuesto lo pagan las personas, principalmente visitantes, que alquilan una habitación de hotel para estadías de 30 días consecutivos o menos. Un hotel se define ampliamente para incluir hoteles, posadas, casas de turismo, apartamentos, campamentos y otras instalaciones que ofrecen alojamiento para pasar la noche. El impuesto se aplica únicamente a las personas que se alojan en un hotel o motel de la Ciudad durante treinta días o menos; el impuesto no se aplica a los residentes de la Ciudad de Kerman a menos que se alojen en un hotel o motel.

Si se aprueba, la Medida establecería un impuesto del diez por ciento (10 %) que debe pagarse. El TOT sería un "impuesto general". Esto significa que los ingresos se depositan en el fondo general de la Ciudad para ser utilizados con fines de ingresos generales no restringidos. Al incluir la Medida en la boleta, el Concejo Municipal indicó que la recaudación del impuesto propuesto podría utilizarse para mantener los servicios esenciales de la Ciudad, como mantener la seguridad y la limpieza de los vecindarios, los parques, las calles y las áreas públicas; abordar el problema de las personas sin hogar, la seguridad pública y otros servicios generales.

Si los votantes aprueban la Medida, se adoptaría una ordenanza, que es una ley municipal. La ordenanza estaría codificada en el Código Municipal de Kerman. Si los votantes la aprueban, la ordenanza aprobada por los votantes continuaría hasta que los votantes de la Ciudad de Kerman la deroguen.

Por tratarse de un impuesto general, la Medida exige una mayoría de votos emitidos en la elección (50 % más 1) para que pueda aprobarse.

Votar "Sí" por esta Medida es votar para aprobar la ordenanza que adopta el impuesto general.

Votar "No" por esta Medida es votar en contra de la ordenanza que adopta el impuesto general.

La declaración anterior es un análisis imparcial de la Medida G. Si desea una copia de la ordenanza o la medida, llame al Secretario Municipal de Kerman al (559) 846-9380 y se le enviará una copia por correo postal sin costo. La ordenanza también está disponible en línea en www.cityofkerman.org o al hacer clic en "county clerk/registrars of voters" en www.co.fresno.ca.us.

/F Hilda Cantú Montoy
Abogada de la Ciudad

ARGUMENTO A FAVOR DE LA MEDIDA G

Vote SÍ a la Medida G para recaudar los ingresos necesarios para los servicios esenciales de la Ciudad, que serán pagados por los visitantes de la Ciudad con cero costos para los residentes de Kerman.

El Impuesto de Ocupación Transitoria (TOT), también conocido como impuesto de alojamiento u hotelero, se cobra como un porcentaje de la tarifa de la habitación a las personas que ocupan un hotel, motel, posada, alquiler a corto plazo u otra forma de alojamiento transitorio durante treinta (30) días o menos.

El TOT no es un impuesto sobre la propiedad ni un impuesto sobre los residentes de Kerman que no son huéspedes de hoteles o alojamientos.

Kerman cuenta actualmente con un motel (18 habitaciones) y otro (14 habitaciones) que está en la etapa final de completarse. La Ciudad también busca el desarrollo económico para atraer más oportunidades de alojamiento. Establecer una tasa de TOT ahora preparará a la Ciudad cuando se construyan opciones de alojamiento adicionales.

Esta Medida no tendrá ningún impacto en el entorno físico o comercial, y su efecto fiscal sería producir ingresos para el fondo general de la Ciudad, considerando que nuestros mayores gastos se destinan a los servicios policiales y de recreación.

El TOT ayudará a garantizar que quienes visiten Kerman y aprovechen los servicios que ofrecemos, como nuestras carreteras, agua, alcantarillado, policía y bomberos, ayuden a pagar la demanda añadida de esos servicios.

El TOT se incluirá como una de las fuentes de ingresos fiscales de la Ciudad, junto con los impuestos sobre las ventas y la propiedad, pero es el único impuesto cuyo pago no recaee sobre los residentes de Kerman.

Establecer un TOT del 10 % alineará a Kerman con lo que cobran muchos de nuestras ciudades vecinas.

Aprobemos la Medida G para que la Ciudad pueda planificar el desarrollo futuro de nuestra comunidad, sin que a los residentes les cueste un céntimo. Le pedimos especialmente que vote SÍ a la Medida G.

VERIFICACIÓN

Los autores suscritos del argumento principal a favor de la Medida del Impuesto de Ocupación Transitoria en la boleta electoral en la elección estatal consolidada para la Ciudad de Kerman que se llevará a cabo el 8 de noviembre, por la presente declaran que este argumento es verdadero y correcto a su mejor saber y entender.

/F Kanwaldeep Dhaliwal
Ex Miembro del Concejo/Empresario

/F Espiridion "Espí" Sandoval
Ex Miembro del Concejo/Educador

NO SE PRESENTÓ NINGÚN ARGUMENTO EN CONTRA DE ESTA MEDIDA